



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
2554/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
VII-570/2024

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.

SESIÓN EXTRAORDINARIA: 11 ONCE
DE DICIEMBRE DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, cómo se advierte del escrito de demanda, la parte actora negó lisa y llanamente conocer la existencia y posterior notificación de diversos actos señalados como impugnados, por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad estaba obligada a anexar a su demanda dichas constancias, sin que sea admisible un requerimiento posterior, en caso de omitir su presentación.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 117/2011¹ que al efecto dispone:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

2

DIEGO GUILLERMO MÉNDEZ MEDINA
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317. Registro digital: 161281